



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **SUCESIÓN INTESTADA**
Causante : **EDITH PRADO GIL**
Demandante : **HERNANDO PRADO**
LEIDY MARCELA REYES PRADO
Radicado : **2022-682**

Mediante auto del 24 de enero del 2023, se inadmitió la demanda a través de la cual se promueve un proceso de sucesión intestada por parte de HERNANDO PRADO y LEIDY MARCELA REYES PRADO a través de apoderado judicial, cuya causante es EDITH PRADO GIL, por cuanto la misma incurría en varias falencias.

Conforme constancia secretarial del 13 de febrero del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de subsanación dentro del término previsto.

En el mencionado escrito, frente al numeral primero manifiesta que se debe efectuar la respectiva liquidación de la sociedad conyugal y otorgar a la conyugue su porción conyugal en la partición derivada del proceso de sucesión intestada, sin embargo esta agencia judicial dista del criterio del apoderado judicial, pues si lo pretendido es adelantar de manera conjunta el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, debió solicitar dentro de las pretensiones de la demanda se de apertura al proceso de sucesión del causante JOSE ALIRIO MOSQUERA PEREZ y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal existente entre los causantes EDITH PRADO GIL y JOSE ALIRIO MOSQUERA PEREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 520 del Código General del Proceso, sin embargo, las pretensiones de la demanda no fueron modificadas para tal efecto.

Los numerales 2, 3 y 4 del auto inadmisorio fueron subsanados en debida forma.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo con el numeral primero del auto admisorio y a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

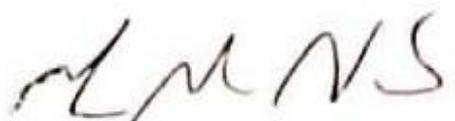
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda a través de la cual se promueve un proceso de sucesión intestada por parte de HERNANDO PRADO y LEIDY MARCELA REYES PRADO a través de apoderado judicial, cuya causante es EDITH PRADO GIL, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO-. ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ